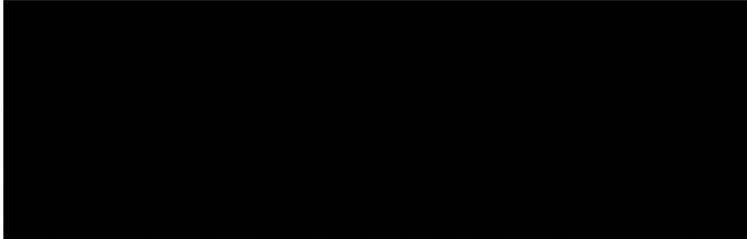




Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/343/20/XXV  
Oficio N° SAC/186/2022  
Página 1/10

ASUNTO: Se resuelve Recurso  
Administrativo de Revocación, dejando  
confirmando el acto impugnado.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 1 días del mes de abril del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 13 de julio de 2020, firmado por la C. [REDACTED], presentado el mismo día en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, el cual fue radicado bajo el expediente RRF/343/20/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría DE Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito ME-PLUS-011381-2019 y número de control 103010192860889C26052 de fecha 2 de marzo de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, ambas correspondientes al mes de septiembre de 2019.

## RESULTANDO

1.- El 12 de noviembre de 2019, se le notificó a la hoy recurrente, **previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con la C. [REDACTED], en carácter de empleada de la contribuyente sancionadora**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103010192860889C26052 de fecha 31 de octubre del mismo año, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, ambas correspondientes al mes de septiembre de 2019; otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comentario, con

Se eliminó 2 palabras y 2 conjuntos numéricos, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** Con motivo de que la C. [REDACTED], dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-011381-2019 de fecha 2 de marzo de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada personalmente el día 10 de julio de 2020.

**3.-** Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: "**1. Constancia (acta) de notificación de fecha 10 de Julio de 2020; 2. Oficio con Número de Control 103010192860889C26052 de fecha 2 de marzo de 2020; 3. Declaración provisional o definitiva de Impuestos Federales ISR, IVA del mes de Septiembre del 2019 con número de operación 340543302 presentada el día 10 de diciembre del 2019 y 4. Constancia de Situación Fiscal.**"

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I.-** El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado



Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo recurrido se acredita con las pruebas relacionadas en el Resultando **3** de esta resolución, concretamente con la contenida en el numeral **2**; en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal con el resto de las aportadas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

**IV.-** Manifiesta esencialmente la recurrente, en el único agravio y denominado **PRIMERO**, lo siguiente:

*"La multa que me fue impuesta se encuentra incorrectamente **motivada**, por lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se actualiza la hipótesis legal para la imposición de la multa por lo en consecuencia se encuentra indebidamente **fundada**. **Esto es así porque la multa impuesta corresponde a diversas obligaciones presentadas en forma espontánea.***

*...dicha declaración fue presentada **ANTES** de que me notificaran gestión o requerimiento alguno tendiente a exigir su presentación. En otras palabras la declaración fue presentada **en forma espontánea el 10 de diciembre y no se presentó a solicitud de la autoridad como lo manifiesta en dicho oficio**, mientras que el requerimiento nunca me fue notificado y se realizó con **POSTERIDAD** una multa, exactamente fui notificada el **10 de julio de 2020 que tenía una multa**, por lo que se*



*puede concluir que la presentación fue espontánea y en los términos del artículo 73 del Código Fiscal no se debe imponer multa alguna..."*

Los argumentos vertidos por el recurrente, anteriormente sintetizados, resultan **infundados**, en virtud de que, en la especie **no se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación**, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

**I.** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

**II.** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

**III.** La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."*

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita



domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, **en virtud que la imposición de la multa se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del contribuyente**, en virtud de que, como ya quedó asentado en el Resultado 1 del apartado correspondiente de esta resolución, en fecha 12 de noviembre de 2019, se le notificó a la recurrente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103010192860889C26052 de fecha 31 de octubre del mismo año, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, ambas correspondientes al mes de septiembre de 2019, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida, ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea, cumplan con sus obligaciones fiscales, **excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento, luego de enterarse de la existencia de una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación.**

**Esto coincide con la lógica de excluir a quienes ya fueron notificados a pesar de que no haya surtido efectos esta última, pues al practicarse dicha diligencia, necesariamente debe entregarse el documento que pretende darse a conocer, y ello permite al obligado conocer la situación jurídica existente, razón por la cual ya no es válido darle la posibilidad de hacer las correcciones por el simple hecho de que no haya surtido efectos la notificación.**

Bajo ese tenor, es menester señalar que, el lapso existente entre la fecha de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 103010192860889C26052 de fecha 31 de octubre de 2019, para que se cumpliera con las obligaciones fiscales omitidas y la diversa fecha en que se cumplió con dicha obligación fiscal, atendiendo a la naturaleza y objeto de la norma arriba transcrita, **SOLO REVELA QUE LA CONTRIBUYENTE NO ESTABA CUMPLIENDO DE MANERA**



**UNILATERAL Y ESPONTÁNEA, SINO CON CONOCIMIENTO DE QUE LA AUTORIDAD RECAUDADORA, LO HABÍA REQUERIDO.**

Sin que pueda considerarse como obstáculo, que la notificación del requerimiento de mérito, no había surtido efectos en el instante en que se cumplió con la obligación fiscal omitida, considerando que las notificaciones surten efectos al día siguiente, para dar oportunidad al destinatario de que tenga conocimiento.

En atención a lo expuesto, es claro que no puede presumirse que la C. [REDACTED], realizó en forma unilateral y espontánea la presentación de las declaraciones detalladas en el proemio de la presente, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, por el hecho de que en ese momento aún no se hubiese notificado el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 103010192860889C26052 de fecha 31 de octubre de 2019, y solamente se hubiese diligenciado el citatorio de espera previo, además de que ese no es un requisito para estar en el caso de excepción del beneficio, atendiendo tanto a la naturaleza y objeto de la apuntada disposición, válidamente puede concluirse que dicha contribuyente actuó como consecuencia o a causa del citado requerimiento.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

**"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.** El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha

Se eliminó 3 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.



*posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."*

Asimismo, esta Autoridad Resolutora manifiesta que la C. [REDACTED] efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar dicha disposición.

En ese sentido y a pesar de que la recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que da origen a la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tales actos administrativos, de ahí que una vez visto el expediente administrativo que el propio peticionario de revocación ofrece, esta Autoridad advierte que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, fue debida y legalmente notificado, como ya quedó asentado en el punto 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no conocer el origen de la multa combatida, resultando aplicable los siguientes criterios:

Se eliminó 3 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



**Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Décima Época**  
**2008226 de 3**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Libro 14, Enero de 2015, Tomo II**  
**Pag. 1605**  
**Jurisprudencia (Común)**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

**Registro: 185425**  
**Novena Época**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XVI, Diciembre de 2002**  
**Página: 61**  
**Tesis: 1a./J. 81/2002**  
**Jurisprudencia**  
**Materia: Común**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que



*resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Luego entonces, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud que la imposición de la multa que lo contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, contenida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea cumplan con sus obligaciones fiscales, excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento de la existencia de un requerimiento, como en el caso específico.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por la promovente, examinadas en el presente Considerando, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la sanción recurrida conserva su presunción de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA**, la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE", con número de crédito ME-PLUS-011381-2019 y número de control 103010192860889C26052 de fecha 2 de marzo de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo



previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c.p.- Expediente..  
JFGP/KGFL/LCA